384R2162

27. 7. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 197/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 2162/84 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1641/71 en lo que se refiere a las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84 (2) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2066/83 (4), ha establecido normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa, consignadas en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2196/82 de la Comisión (5) y (CEE) nº 2065/83 de la Comisión (6) han completado, para las campañas 1982/83 y 1983/84, las normas de calidad para las manzanas y las peras con objeto de evitar que los frutos sean comercializados antes de haber completado su proceso de maduración;

Considerando que la experiencia adquirida durante esas dos campañas es suficiente para proceder a una modificación de las normas; que sin embargo, no parece oportuno precisar en als normas por qué procedimientos se ha de verificar la obtención del grado suficiente de madurez de los frutos;

Considerando que las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa comprenden criterios de homogeneidad en el calibrado, válidos para todas las variedades; que, teniendo en cuenta las características morfológicas de la variedad Bramley's Seedling, la aplicación a dicha variedad de los criterios considerados impediría, en particular, la clasificación de los frutos en la categoría de calidad I, cualesquiera que fueren, por lo demás, las características de calidad; que procede, por consiguiente, prever una modificación de las normas de calibrado para dicha variedad;

Considerando que, en las tablas adjuntas a las normas, figura la enumeración de un determinado número de variedades; que es conveniente adaptar dicha enumeración a las variedades cuyas características correspondan a las definiciones en ellas establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican las normas de calidad para las manzanas y las peras que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71, del modo siguiente.

1) en el Título II «Disposiciones relativas a la calidad» Capítulo A «Características mínimas para todas las categorías», se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Los frutos deben estar suficientemente desarrollados para permitirles:

— proseguir el proceso de maduración a fin de que estén en condiciones de alcanzar el grado de madurez apropiado en función de las características varietales,

— soportar el transporte y la manipulación, y

— llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino»;

2) en el Título III «Calibrado»:

— se añade una nota (2) als final de la última frase del primer apartado.

«(2) No obstante, para las manzanas de la variedad Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) la diferencia de diámetro podrá alcanzar 10 mm.»;

— se añade una nota (3) al final del apartado segundo:

«(3) No obstante, para las manzanas de la variedad Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) la diferencia de diámetro podrá alcanzar 20 mm.»;

— la nota (2) que aparece en el apartado cuarto pasa a ser (4).

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p.1.
(2) DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p.1.
(3) DO nº L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.
(4) DO nº L 202 de 26. 7. 1983, p. 28.
(5) DO nº L 233 de 7. 2. 1982, p. 23.
(6) DO nº L 202 de 26. 7. 1983, p. 27.

3) en la tabla A «Criterios de coloración relativos a las manzanas Grupo C Variedades estriadas, ligeramente coloreadas» se añade una nota (1) después de la variedad Jonagold:

«(1) No obstante, para la variedad Jonagold, se exigirá que los frutos clasificados en la catergoría II presenten por lo menos una décima parte de coloración rojo estriado.»;

4) En la tabla C «Lista de variedades de manzanas y peras de mesa de frutos gruesos — 1. Manzanas», se añade la variedad Granny Smith a continuación de la variedad Mutsu (Crispin).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión